

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**ACUERDO No. CS_07**
(06 de julio de 2020)**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 21°, 30°, 38°, 73°, 83°, 85° Y 86°”.****EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 22°, literal j), del Estatuto General, y**CONSIDERANDO**

Que la Universidad Santiago de Cali es una entidad civil de Derecho Privado y utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida por Resolución No. 2800 del 2 de septiembre de 1.959, del Ministerio de Justicia y como Universidad mediante Decreto No. 1297 del 30 de mayo de 1.964, del Ministerio de Educación Nacional.

Que la Ley 30 de diciembre de 1992, mediante artículo 28°, y de conformidad con la Constitución Política de Colombia, reconoce a las universidades el derecho de darse y modificar sus propios estatutos.

Que teniendo como fundamento las previsiones indicadas en el Estatuto General de la Universidad Santiago de Cali, en ejercicio de la cláusula general de competencia del Honorable Consejo Superior Universitario, le corresponde expedir y aprobar las reformas al Estatuto General, modificándose este a través del presente Acuerdo, los artículos 21°, 30°, 38°, 73°, 83°, 85° y 86°.

Que por lo anteriormente expuesto el Consejo Superior Universitario,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFÍQUESE el artículo 21°, del Título III (*DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y AUTORIDAD, DE SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y DEMÁS ASPECTOS LEGALES*), Capítulo 1 (*“DE LA ESTRUCTURA DEL COGOBIERNO”*), del Estatuto General de la Universidad, cuyo contenido será el siguiente:

“ARTÍCULO 21° La elección de los Miembros del Consejo Superior Universitario se hará de la siguiente manera: Por el estamento de profesores, por votación secreta de quienes integren su estamento, por simple mayoría. Para el estamento de egresados, por parte de los decanos de las diferentes Facultades. Para el

estamento de estudiantes por parte del Consejo Académico. Este cuerpo colegiado, será elegido para un período de cuatro (04) años y se integrará así:

- 1 – Tres (3) Socios Fundadores*
- 2 – Un (1) Profesor por Facultad*
- 3 – Un (1) Estudiante por Facultad*
- 4 – Un (1) Egresado por Facultad*
- 5 – Tres (3) representantes por las seccionales: un (1) estudiante, un (1) profesor, un (1) egresado”.*

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFÍQUESE el Artículo 30°, del Título III, (“DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y AUTORIDAD, DE SU REPRESENTACION LEGAL Y DEMAS ASPECTOS LEGALES”), Capítulo 4 (“DEL CONSEJO ACADÉMICO”), del Estatuto General de la Universidad, cuyo contenido será el siguiente:

“ARTÍCULO 30° Son funciones del Consejo Académico:

- a) Ejercer la dirección académica de la Universidad.*
- b) Vigilar y dar estricto cumplimiento a todas las disposiciones de orden académico, contempladas en la Constitución Nacional y en la Ley.*
- c) Proponer al Consejo Superior Universitario la creación, supresión o modificación de unidades académicas.*
- d) Determinar las políticas académicas de la Universidad en los aspectos de docencia, investigación, extensión y servicio social. Trazar los lineamientos generales para que las diferentes unidades académicas desarrollen sus programas y proyectos.*
- e) Aprobar el contenido académico y curricular de las nuevas carreras, programas de pregrado o postgrado que le sean propuestos.*
- f) Proponer al Consejo Superior la aprobación definitiva de las nuevas carreras, programas de pregrado y de postgrado, así como la supresión de cualquiera de los existentes.*
- g) Supervisar los contenidos y las modificaciones de los programas curriculares de pregrado y de postgrado, cursos de extensión, cursos de nivelación, educación continuada, profesionalización, cimentación y otras modalidades académicas.*
- h) Proponer al Consejo Superior Universitario, las reformas académicas que considere pertinentes.*
- i) Elaborar el proyecto de Reglamento Estudiantil.*
- j) Expedir su reglamento interno.*
- k) Establecer los requisitos para la expedición de títulos de la Universidad.*
- l) Promover la participación de la Universidad en el desarrollo de programas universitarios con instituciones nacionales e internacionales.*

- m) Ratificar u objetar los nombramientos de los docentes y dirimir los conflictos que surjan.
- n) Presentar, conforme al reglamento, las comisiones de estudio, al interior y exterior del país, que considere pertinentes.
- o) Liderar el proceso de acreditación de la Universidad ante el Consejo Nacional de Acreditación.
- p) Crear las comisiones especializadas que considere pertinentes.
- q) Decidir sobre los asuntos del personal docente, según el reglamento y en la instancia que le corresponda.
- r) Decidir sobre los asuntos estudiantiles, según el reglamento y en la instancia que le corresponda.
- s) Las demás que le atribuyan la Ley, el Estatuto General y los Reglamentos de la Universidad o le delegue el Consejo Superior Universitario”.

ARTÍCULO TERCERO. MODIFÍQUESE el Artículo 38°, del Título III (“DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y AUTORIDAD, DE SU REPRESENTACION LEGAL Y DEMAS ASPECTOS LEGALES”), Capítulo 7 (“DE LAS ELECCIONES”), del Estatuto General de la Universidad, cuyo contenido será el siguiente:

“ARTICULO 38° La elección del estamento de profesores será convocada por el Consejo Superior Universitario. Para el caso de la elección del estamento de egresados y estudiantes, la convocatoria será expedida por la Secretaría General de la Universidad. El proceso electoral y las instancias a cargo, se determinará en el Reglamento Electoral expedido por el Consejo Superior Universitario, y los conflictos los dirimirá en primera instancia la Comisión Permanente de Asuntos Éticos, Disciplinarios y Electorales, y, en segunda Instancia el Pleno del Consejo Superior Universitario”.

ARTÍCULO CUARTO. MODIFÍQUESE el Artículo 73°, del Título VIII (“ESTRUCTURA ACADÉMICO ADMINISTRATIVA”), Capítulo 2 (“DE LOS DECANOS”), del Estatuto General de la Universidad, cuyo contenido será el siguiente:

“ARTÍCULO 73° Para ser Decano se requiere:

- a) Ser ciudadano colombiano en ejercicio;
- b) No haber sido condenado por hecho punible o sancionado en el ejercicio de su profesión o disciplinariamente por faltas graves, salvo por hechos políticos.
- c) Poseer título universitario y/o título de posgrado, mínimo de maestría en un área de conocimiento afín a la Facultad.
- d) Poseer experiencia en docencia universitaria por un período no menor a cinco (5) años.

- e) *Poseer experiencia en cargos directivos de carácter académico o administrativo dentro del campo universitario o profesional afín, por un período no menor de dos (2) años*”.

PARÁGRAFO. En caso que la persona a elegirse como decano de una respectiva Facultad no cumpla con alguno (s) de los requisitos anteriormente establecidos, el rector podrá nombrarle, previa autorización del Consejo Superior Universitario”.

ARTÍCULO QUINTO. MODIFÍQUESE el Artículo 83°, del Título VIII (“ESTRUCTURA ACADÉMICO ADMINISTRATIVA”), Capítulo 5 (“DE LOS DEPARTAMENTOS”), del Estatuto General de la Universidad, cuyo contenido será el siguiente:

“ARTICULO 83° Los Departamentos son unidades académico administrativas dedicadas al desarrollo del conocimiento en el campo de las disciplinas y las profesiones. Realizan igualmente actividades de investigación, proyección social y producción y prestan servicios a los diferentes programas”.

ARTÍCULO SEXTO. MODIFÍQUESE el Artículo 85°, del Título VIII (“ESTRUCTURA ACADÉMICO ADMINISTRATIVA”), Capítulo 6 (“DE LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTO”), del Estatuto General de la Universidad, cuyo contenido será el siguiente:

“ARTICULO 85° Los Departamentos estarán a cargo de un Director, que será nombrado por el Rector”.

ARTÍCULO SÉPTIMO. MODIFÍQUESE el Artículo 86°, del Título VIII (“ESTRUCTURA ACADÉMICO ADMINISTRATIVA”), Capítulo 6 (“DE LOS DIRECTORES DE DEPARTAMENTO”), del Estatuto General de la Universidad, cuyo contenido será el siguiente:

“ARTICULO 86° Para ser nombrado Director de Departamento se requiere:

- a) Tener título universitario en una de las áreas afines del Departamento respectivo.*
- b) Acreditar ejercicio profesional y/o experiencia en docencia universitaria no menor de cinco (5) años.*
- c) Acreditar como mínimo un título de especialización.*

PARÁGRAFO. En caso que la persona a elegirse como Director de Departamento no cumpla con alguno (s) de los requisitos anteriormente establecidos, el rector podrá nombrarle, previa autorización del Consejo Superior Universitario”.

ARTÍCULO OCTAVO. El presente Acuerdo rige a partir de su aprobación y posterior ratificación por parte del Ministerio de Educación Nacional y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en los Estatutos y demás Reglamentos de la Universidad.

ARTÍCULO NOVENO. Facúltase al Secretario General de la Universidad, para que una vez se apruebe la ratificación por parte del Ministerio de Educación Nacional, efectúe la codificación y modificación de los artículos materia de la reforma realizada por este Consejo en el texto del Estatuto General vigente de la Universidad Santiago de Cali y demás normas institucionales que le sean contrarias por este mandato.

Dado en Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de julio, del año dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS GIRALDO CASTAÑEDA
Presidente
Consejo Superior Universitario


PATRICIA ARGUELLO VÉLEZ
Vicepresidente
Consejo Superior Universitario


LORENA GALINDO ORDÓÑEZ
Secretaria General

Proyecto: Lorena Galindo Ordóñez, Secretaria General
Aprobó: Consejo Superior Universitario.